

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PROCEDIMIENTO

Imprudencia de recurso de queja.—Rechazado de plano por la Dirección General de Trabajo un recurso de queja entablado contra una Delegación de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, éste acordó desestimarlo fundándose en que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48, *in fine*, del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio, aprobado por Decreto de 2 de abril de 1954, contra la decisión adoptada por el respectivo Superior jerárquico en un recurso de queja no se dará recurso alguno. (Resolución de 8 de enero de 1959.)

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

Inexistencia.—Intentado recurso de alzada contra *supuesto* acuerdo de la Dirección General de Trabajo, el Ministerio acuerda rechazarlo habida cuenta que los recursos se proponen siempre la impugnación de un acto administrativo, el cual ha de serlo formal y materialmente, esto es, que ha de reunir el contenido propio de los actos administrativos en cuanto que han de verificar una declaración respecto a una situación jurídica individualizada, y debe estar adornado de los requisitos de forma que en cada caso sean necesarios para la validez del acto, circunstancias que no concurren en el caso planteado, dado que lo que el interesado llama «Resolución» no es sino un mero traslado, a efecto de alegaciones, de un informe emitido por la Entidad... en la reclamación formulada por el hoy recurrente. (Resolución de 8 de enero de 1959.)

JURISPRUDENCIA

INCOMPETENCIA

Agente ferroviario separado por depuración.—Acordado por la Dirección General de Previsión declararse incompetente ante petición de que se reconociese derecho a jubilación a un agente de la antigua Compañía Ferroviaria de..., en la situación de separado del servicio a virtud de depuración, e interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, éste acuerda desestimar en atención a los siguientes motivos: que encomendada al Ministerio de Obras Públicas, y concretamente a su Dirección General de Ferrocarriles, la depuración de varios Agentes ferroviarios (Decreto de 1.º de septiembre de 1958), es evidente que, aun cuando existió relación laboral entre el recurrente y la referida Compañía, la separación del servicio de aquél con pérdida de todos los derechos, es materia ajena a la competencia del Departamento de Trabajo, y que por lo que respecta al precedente invocado por el recurrente sobre actitud adoptada por los Tribunales de Trabajo, y sin entrar en su exactitud o no, es manifiesto que en la esfera de competencia no es invocable la alegación formulada, todo ello aparte de que el reclamante tiene expedita la vía para acudir a la vía jurisdiccional y solicitar la declaración del derecho de jubilación de que se cree asistido. (Resolución de 20 de enero de 1959.)

En cuestión ya resuelta por la jurisdicción de agravios.—Instado del Ministerio que, de acuerdo con lo que determina el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1957, se acuerde la suspensión preventiva del cargo de Especialista de... del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de don..., nombrado en virtud de resolución del Consejo de Ministros que había estimado el recurso de agravios interpuesto por determinado facultativo contra resolución ministerial que reponía al solicitante en la plaza de la citada categoría, el Departamento de Trabajo acordó desestimar la petición no sólo en la cuestión de fondo planteada, por no poder ser examinada de nuevo al haber sido resuelta por el Consejo de Ministros, sino, además, por cuanto el interesado no puede acogerse a lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno en el Decreto al principio invocado, ya que ésta se refiere a funcionarios civiles, y tal condición no concurre en los facultativos del Seguro de Enfermedad. (Resolución de 20 de enero de 1959.)

En recurso contra auto de un Organismo jurisdiccional.—Entablado recurso de alzada contra auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo en procedimiento seguido para ejecución de bienes por débito de cuotas a un Montepío laboral, el Ministerio decide rechazarlo alegando que no procede la admisión del recurso de alzada interpuesto por cuanto que el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento vigente es tan sólo aplicable, conforme a lo dispuesto en el art. 1.º, a cuantos asuntos o expedientes, iniciados ante los Organismos centrales, provinciales o autónomos dependientes

JURISPRUDENCIA

del Ministerio, *tengan carácter administrativo*, cualidad de la que carece la cuestión debatida, que es de naturaleza exclusivamente *contenciosa*, para los que ha sido instituída la Jurisdicción laboral con sus Organos de aplicación e interpretación del Derecho, según establece la ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940 y disposiciones complementarias. (Resolución de 20 de enero de 1959.)

PLUS FAMILIAR

Nóminas: Comisiones de Inspectores de Seguros.—A los efectos del art. 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, sobre inclusión en el Fondo repartible del Plus familiar, de las comisiones devengadas por los Inspectores administrativos de Compañías de Seguros, la Dirección General de Trabajo, conforme a las facultades otorgadas por el art. 31, resuelve que los aludidos profesionales comprendidos en el Reglamento laboral de 28 de junio de 1947, y que por convenio concertado con las Empresas alternan en labores concernientes a la administración y otras relativas al incremento de la producción, retribuyéndose éstas con un porcentaje sobre el volumen de operaciones, éste será considerado al igual que las "comisiones" retributivas del servicio por cuenta ajena a que se contraen el citado art. 7.º y el 1.º del Decreto de 2 de febrero de 1956 (aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de marzo), como parte integrante del Fondo destinado a nutrir el Plus familiar. (Resolución de 12 de enero de 1959.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Cesantía: Indemnización.—A tenor de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento laboral de 15 de noviembre de 1950, y atendidas las características de la actividad, en que la cuantía de la retribución mensual depende de las horas o períodos dedicados a la función docente, variables en los diversos años académicos, resulta justo y equitativo, de acuerdo con las normas reguladoras, elegir de cada año el mes de más altos emolumentos, y a tal fin se acuerda que la mensualidad abonable por cada año de servicios sea la más elevada que se hubiese pagado durante el ejercicio, entendiéndose, por tanto, que la indemnización total es la suma de cada una de ellas. (Resolución de 23 de enero de 1959.)

JURISPRUDENCIA

HOSTELERÍAS, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Trabajadora por cuenta ajena.—Acordada por la Delegación de Trabajo de... la improcedencia de que determinada señora ostentaba la condición de trabajadora por cuenta ajena, criterio que fué confirmado por la Dirección General de Trabajo, e interpuesto recurso de revisión ante el Ministerio, éste acordó desestimarlos, ratificando, en consecuencia, la decisión impugnada, basándose en que los recurrentes no han aportado al expediente ninguno de los diversos medios de prueba que podrían haber utilizado para acreditar la certeza de que la señora en cuestión trabaja por cuenta ajena, así como tampoco la personalidad de empresario a cuyo servicio hubiese actuado la interesada. Antes, al contrario, se desprende de las actuaciones que la señora en cuestión cotizó a la Mutualidad en su propio nombre, e incluso solicitó en su momento la devolución de las cuotas abonadas cuando se dispuso la baja de las empresas individuales de Hostelería como asociados a su Mutualidad, habiendo percibido el importe de tales cuotas, circunstancias todas ellas que vedan otorgar a la recurrente la consideración de trabajadora por cuenta ajena. (Resolución de 26 de enero de 1959.)

QUÍMICAS (Industrias)

Antigüedad: Aplicación.—a) *Ascensos.*—A los efectos del art. 45 del Reglamento de Trabajo de 26 de febrero de 1946, en relación con la Orden de 30 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 7 de noviembre), las mejoras a que se contrae dicho precepto son aplicables a todos los cambios de categoría que se produzcan a partir de su vigencia.

b) *Retroactividad.*—La disposición últimamente mencionada no tiene efectos retroactivos, por cuya circunstancia no se computan para los fines de la nueva redacción dada al art. 45 de las aludidas Ordenanzas los trienios o quinquenios devengados en categorías anteriores a la que los interesados ostentaban en el instante en que la misma entró en vigor.

c) *Vigencia.*—La Orden de 30 de octubre antes mentada obliga a los veinte días de su inserción, o sea desde el 27 de noviembre. (Resolución de 23 de enero de 1959.)

SECTOR LANA DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Calificación profesional.—En expediente de Calificación profesional en que a un trabajador le fué otorgada determinada categoría profesional, el Ministerio confirma las resoluciones adoptadas por la Delegación de Trabajo juris-

JURISPRUDENCIA

diccionalmente competente y por la Dirección General del Ramo, declarando al efecto:

Que la cuestión planteada originariamente ha sido desenfocada desde el punto de vista legal a través de las actuaciones llevadas a cabo, no obstante aducirse aforismos jurídicos correctos, por cuanto se han supuesto como inmutables los porcentajes de las clases de Oficiales que señala el apartado d) del artículo 12 de las Ordenanzas laborales de aplicación en dicho Sector textil, supuesto a todas luces erróneo, ya que el precepto expresa claramente que tales porcentajes son mínimos, es decir, que no pueden existir en las Empresas porcentajes menores a los que se indican, pero sí mayores, sin limitación alguna.

Y que si en virtud de lo anteriormente sentado se tiene en cuenta que en el expediente aparece palmariamente reconocido que las funciones que realiza el trabajador interesado son idénticas y ejecutadas con la misma perfección que los oficiales primeros existentes en la Empresa, es forzoso estimar, con sujeción al art. 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, de obligada observancia en la materia controvertida, que corresponde al trabajador reclamante dicha categoría si no se oponen a ello las normas sobre ascensos que le sean aplicables, en cuyo caso únicamente tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de la categoría asignada por la Empresa y el de la función que efectivamente realiza, pero sin ocupar número ni consolidar dicha categoría superior hasta que por aplicación de aquellas normas sobre ascenso pueda hacerlo. (Resolución de 29 de enero de 1959.)

SIDEROMETALURGIA

Jornada; Turnos de verano.—Habida cuenta de lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento Laboral vigente de 27 de julio de 1946, se desestima el recurso deducido ante la Dirección General de Trabajo por diversos profesionales contra resolución dictada por una Delegación provincial, que se confirma en consecuencia. Los recurrentes interesaban la implantación de jornada intensiva en lugar del establecimiento de turnos establecido por la Empresa, y en la resolución pronunciada se reitera el criterio sostenido por el aludido Centro directivo declaratorio de que la duración reducida del trabajo durante el verano no constituye condición más beneficiosa, sino que debe ser planteada en cada ejercicio, y resuelta con sujeción a las circunstancias existentes. Y habiendo informado en el presente caso la Inspección de Trabajo que el régimen adoptado es correcto y responde a las necesidades del servicio, procede denegar los recursos interpuestos. (Resolución de 21 de marzo de 1959.)

Trabajos tóxicos: Cadmiado y prensas.—A los efectos prevenidos en el artículo 53 de las Ordenanzas de aplicación vigentes, y conforme a los informes técnicos y sanitarios aportados al expediente, la Dirección General de

JURISPRUDENCIA

Trabajo declara tóxico el trabajo en los «baños de cadmiado», y peligroso el de la sección de prensas en general, pertenecientes a las de docopado, acabados, pulidoras y soldaduras de tipos. En cambio considera que no lo es el trabajo de pintura, por cuya circunstancia se estima el recurso del personal afectado en cuanto a las labores antes indicadas, y se rechaza en lo relativo al último extremo que se deja apuntado. (Resolución de 21 de marzo de 1959.)

Calificación profesional.—a) *Especialistas.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de las Normas nacionales en vigor, se desestima la reclamación de algunos profesionales que solicitaban ser calificados como «Garzones», puesto que la función laboral de los mismos pertenece a la categoría de Especialistas, sin que pueda admitirse una denominación inexistente.

b) *Oficial tercero.*—De acuerdo con el art. 21, la propia Dirección General revoca el fallo de instancia que otorgaba la diferencia económica entre la categoría de Oficial tercero y la de Oficial segundo, ya que los trabajos efectuados son los característicos de aquella, y tanto más cuanto que sometido el profesional interesado a examen de aptitud, resultó negativa la prueba realizada.

c) *Oficinas técnicas.*—Por estimar que la Empresa carecía de los servicios a que se contrae la Orden de 20 de septiembre de 1957, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del 25, fué rechazada la solicitud en que se interesaba las calificaciones contenidas en la referida disposición. Pero como más tarde se aportaron elementos de juicio suficientes para evidenciar su existencia, se revoca lo actuado para que el personal sea debidamente calificado a tenor de lo señalado en la citada Orden Ministerial.

d) *Trabajo de categoría superior.*—De acuerdo con el art. 48 reglamentario se concede la diferencia salarial existente entre Oficial tercero (categoría) y segundo (labores), a cuyo extremo se opone la Empresa aduciendo que se trata de actividades triviales, tal vez inferiores a la de concepción escalafonal. Pero como en los informes traídos al expediente se acredita la competencia del reclamante, se confirma el acuerdo de instancia con desestimación del recurso que lo impugnaba. (Resolución de 21 de marzo de 1959.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Situación de paro forzoso.—No procede aplicar las prórrogas de asistencia establecidas en el artículo 10 del Decreto de 7 de junio de 1949 a los trabajadores que causen baja en el Seguro por paro forzoso cuando el trabajador abandona su trabajo voluntariamente o aunque la resolución del contrato de

JURISPRUDENCIA

trabajo haya tenido lugar en contra de su voluntad, siempre que se haya producido avenencia entre Empresa y trabajador. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de enero de 1959.)

Fecha de percibo de las prestaciones.—Conforme a la legislación vigente (Decreto de 7 de marzo de 1958 y Orden de 6 de agosto siguiente), la afiliación surtirá sus efectos a partir del séptimo día de haberse presentado el parte de baja, cuyo plazo de presentación es de ocho días a partir de la iniciación de los trabajos (art. 1.º de la Orden citada).

En consecuencia, al establecer el art. 2.º del Decreto de 7 de junio de 1949 que el derecho a las prestaciones en el Seguro Obligatorio de Enfermedad se contará desde la fecha concedida al Instituto Nacional de Previsión, o sea quince días desde la presentación del parte de alta para formalizar la afiliación, es claro que al establecer dicho artículo la retroactividad máxima de ocho días a los partes de alta, resulta que la afiliación surte efectos a los siete días de la presentación del parte. (Resolución de 23 de enero de 1959, dictada por la Dirección General de Previsión.)

SUBSIDIO FAMILIAR

Inexistencia de relación laboral.—Interpuesto recurso por el Ayuntamiento de contra Acuerdo adoptado por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, que determinó que los componentes de la Banda Municipal de la Entidad recurrente debían percibir el Subsidio familiar con cargo al mismo, la Dirección General de Previsión acordó estimar el recurso formulado declarando, por las razones que a continuación se expresan, que no procede que por el referido Ayuntamiento se abonen los beneficios del Subsidio familiar reclamado:

a) Que el acuerdo recurrido se basa en el hecho de que los miembros integrantes de la Banda reciben una subvención personal del Ayuntamiento, concepto que envuelve una relación contractual bilateral, por lo que son de aplicación las Ordenes de 3 y 14 de marzo de 1939, al carecer de derecho a la ayuda familiar;

b) Que el recurrente manifiesta que no existe relación laboral entre los componentes de la Banda y el Ayuntamiento, ya que sólo concurre el hecho de existir una subvención que figura en el Presupuesto municipal al igual que otras partidas, todas ellas agrupadas bajo el epígrafe de «Instituciones culturales», siendo la subvención un acto unilateral no comprendido en las actividades del párrafo cuarto del art. 8.º del Reglamento de funcionarios;

c) Que la Inspección de Trabajo informó en el sentido de que el Ayuntamiento recurrente es responsable, como Empresa, de los referidos componentes de la Banda Municipal, manifestándose en sentido contrario la Aseoría Jurídica del Departamento al emitir el Dictamen que le fué reclamado;

d) Que todas las disposiciones sobre Subsidio familiar (Ley de 18 de ju-

JURISPRUDENCIA

lio de 1939, Ordenes de 3 y 14 de marzo del mismo año, e incluso la Resolución de 22 de junio de 1948), parten del supuesto de que exista una relación laboral de empresario a trabajador, y que de dicha relación se deriva la obligación patronal de satisfacer el Subsidio familiar, por lo cual es requisito previo para reconocer el derecho al percibo del subsidio y la correlativa obligación de una Empresa a abonarlo, acreditar la existencia del mentado vínculo laboral:

e) Que los componentes de la Banda Municipal forman una agrupación musical con la finalidad de participar en conciertos, fiestas y distracciones de diversa naturaleza, y en tal supuesto se constituye en empresa que lleva a cabo su misión mediante el pago de una remuneración determinada por parte del cliente que con ella contrata, y el Ayuntamiento no emplea la Banda sino en ocasiones concretas, no satisfaciendo sueldo ni salario alguno, sino simplemente una subvención que hace figurar en sus Presupuestos y que libremente puede ser suprimida por la Corporación sin sujetarse a condiciones de despido o de cesación del trabajo, tal como las impone la legislación laboral vigente, y

f) Finalmente, que sobre este respecto ha precisado su criterio el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas las de 14 de junio de 1954 y 28 de febrero de 1956, de las que puede desprenderse la norma de que en estos casos no existe una relación continua de trabajo, sino un verdadero contrato de empresa, criterio que aplicado al presente caso, equivale a entender que los componentes de la Banda se han constituido en empresa de carácter musical y ofrecen sus servicios a distintas personas, desviando así esta actividad de la clásica y propia de la relación contractual de trabajo sometida a las disposiciones sobre Subsidio Familiar. (Resolución de 14 de marzo de 1959.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO